



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 180-2017

RECURRENTE: INTERGRAPHIC INCORPORATED, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°19 de 14 de noviembre de 2017, del TRIBUNAL ELECTORAL correspondiente al acto público N° 2017-0-40-0-08-LP-008780

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN No. 122-2018-Pleno/TACP de 11 de junio de 2018 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 339, 340 y s.s., establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El presente acto nació con la divulgación por parte del TRIBUNAL ELECTORAL, quién publicó en la página oficial "PanamaCompra", el aviso de convocatoria de la Licitación Pública para "el suministro e instalación de "UNA (1) IMPRESORA y UN (1) POTLER DE IMPRESIÓN DIGITAL", con la finalidad que todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encontrasen interesadas en contratar con el Estado, procedieran a entregar su documentación conforme a lo requerido en el pliego de cargos, es decir, el día 27 de septiembre de 2017, desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., con un precio de referencia de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.38,500.00)

29



Recibidas las diferentes ofertas, la entidad procedió a realizar la apertura de las propuestas, a partir de las 10:01 de la mañana, ya que así se encuentra contemplado en los términos de referencia y así determinar, Acto público en la que participaron tres (3) proponentes:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1091-157-111481-40	ULTRAMAR COMMERCIAL CORP.	27-09-2017 12:28 p.m.	34,650.00
655-128-131705-0	CANON PANAMA S.A	27-09-2017 02:19 p.m.	34,650.00
323-46-69961-24	Intergraphic, Inc.	28-09-2017 02:21 p.m.	34,650.00

Posteriormente, el día 2 de noviembre, mediante Resolución No. 19 del 31 de octubre de 2017, bajo la descripción Resolución de Decisión, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamáCompra", el acto administrativo que hoy se impugna.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal admitió el presente recurso mediante Resolución No.020-2018-PlenoTACP de 8 de marzo de 2018, en la que se le dio traslado a la entidad licitante, igualmente se le solicitó informe de conducta y el expediente administrativo contentivo del precipitado acto público (Fojas 0086-0090), los cuales fueron recibidos en forma extemporánea.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

El licenciado ROGER ACHURRA, en su calidad de apoderado especial de la empresa INTERGRAPHIC, INC motivó su recurso sobre la base que se le adjudicó el acto público a la empresa ULTRAMAR COMMERCIAL CORPORATION, INC., quien a criterio de la entidad cumplió con todos los requisitos pero el mismo discrepa ya que considera que la empresa adjudicada no cumple con el límite de riesgosity exigido en pliego de cargos y por presentar dos precios por B/.32,383.18 / B/34,650.00, y por presentar dos ofertas en donde en una excluye el ITBMS y en la otra se incluye.

Señala el abogado que ULTRAMAR COMMERCIAL CORPORATION fue favorecida a pesar de no cumplir con los límites de riesgosity, que la resolución no se encuentra motivada, ni se sustenta las razones por las cuales el TRIBUNAL ELECTORAL consideró adjudicar a la empresa, quien presentó los Formulario N°.1 y N°.2, con dos ofertas diferentes.

Solicita el recurrente que se revoque la Resolución de Adjudicación No. 19 de 31 de octubre de 2017, que se le restablezca el derecho vulnerado y adjudique a su

[Handwritten signature]

representada la contratación menor No. 2017-0-40-0-08-LP-008780, por ser la oferta más económica.



Por todas las inconsistencias mostradas, considera que se debe revocar la decisión impugnada y en consecuencia, se ordene una evaluación de las propuestas y que luego se proceda a restablecerse el derecho vulnerado, adjudicando el procedimiento de licitación pública No. 2017-1-37-08-CM-008780 a su representada, INTERGRAPHIC INCORPORATED.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El TRIBUNAL ELECTORAL, mediante Nota No.224-MP-2018, recibida el 10 de abril de 2018, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, remitió copias autenticadas del expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo, contentivo de 331 fojas útiles, además del informe de conducta al Tribunal, el cual en su parte medular indica lo siguiente:

DÉCIMO: A través de Informe de fecha 12 de octubre de 2017, la Comisión Verificadora designada por el Pleno del TE, encontró que la empresa Canon Panamá, S.A. (CANON) no presentó la declaración jurada en donde conste que sus dignatarios, directores, accionistas o apoderados no son miembros de órgano de gobierno, de partido político constituido o en formación (fojas 346347); encontró que la empresa Intergraphic Inc., no cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, al no existir concordancia en los valores plasmados en el Formulario N° 1: Propuesta Formal y Técnica, y el Formulario N° 2: Desglose del Precio Ofertado, describiendo el error al plasmar los valores del ITBMS y no hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Así mismo se refirieron a la Nota de Subsanación de Documentos, siendo improcedente, ya que se trata de corrección de datos, y no por carencia de firma o autenticación, como lo establece el punto 7 de las Condiciones Especiales. Finalmente, se recomendó adjudicar el acto público a la empresa Ultramar Commercial Corporation (ULTRACOM) por cumplir con todos los requisitos.

Además, acotó en cuanto al tema del referido Informe de Comisión Verificadora:

DÉCIMOPRIMERO: Se recibió Nota de la empresa Intergraphic Inc. el 18 de octubre de 2017, en donde se solicita se reevalúe el Informe de la Comisión Verificadora, desarrollando su posición en cuanto a que la diferencia de valores se le aplica en su contra, que la subsanación solicitada mediante la nota de 28 de septiembre se refería a una aclaración de una formalidad exigida, y que el total en el formulario N° 2 es igual al de las otras dos empresas que participaron en la licitación.

Indica el precitado Informe de Conducta, que si bien es cierto:

DÉCILOSEGUNDO: Seguidamente se adjudicó la licitación pública que nos ocupa a la empresa ULTRACOM, mediante Acuerdo del Pleno 75-4 de 25 de octubre de 2017, indicando que contra dicha resolución se podrá interponer recurso de

21



impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procediéndose con la publicación de dicha decisión, y la correspondiente elaboración del Contrato de Suministro 16/ELEC-TE/2017 con dicha empresa.

Debemos tener presente que el numeral 9 de artículo del TEXTO UNICO que nos ocupa, es claro en cuanto a que la Comisión verificadora evaluará, en primera instancia la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo.

Aduce el Tribunal Electoral:

El Tribunal Electoral siempre ha sido estricto observador del debido proceso en todas las materias que son de su competencia, y es en lo posible considerado en guardar cierta flexibilidad con las empresas que licitan con la entidad, siempre que la normativa lo permita; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la incongruencia en los valores plasmados en los formularios no son responsabilidad del Tribunal Electoral. La empresa impugnante advirtió, mediante nota de 28 de septiembre de 2017, que el Formulario de Propuesta Formal y Técnica refleja un error que consistió en la transcripción del gran total, y que ese valor no coincide con el valor plasmado en el Formulario de Desglose de Precio; aceptando con ello un error imputable a la propia empresa.

Y manifiesta que su posición es la siguiente:

El Tribunal Electoral reconoce que Intergraphic Inc. siempre ha sido respetuoso en el cumplimiento de todos contratos que ha suscrito con el mismo, confiando que continuarán conservando las excelentes relaciones de negocio en todos los contratos que mantienen; asegurándoles que se redoblarán esfuerzos en procurar solventar todas las dudas y consultas que tengan en futuras contrataciones, en cuanto a la interpretación de las condiciones plasmadas en el pliego de cargos.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocidos los argumentos en que se fundamenta la presente acción recursiva administrativa, y evacuados los trámites que la ley establece, se procede a decidir la controversia, agotando con ello la vía gubernativa.

Se está frente a un procedimiento de licitación pública, que encuentra su desarrollo y regulación en el artículo 42 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, en la que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Es imperativo que exista una Comisión Verificadora, que comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias del pliego de cargo.

Como quiera que estamos ante un procedimiento de licitación pública, iniciaremos con el estudio de la oferta, en el orden en que se encuentran dentro de la Resolución de Adjudicación, siendo el primer proponente a quien se le adjudicó, la empresa ULTRAMAR COMMERCIAL CORPORATION, quien además ha intervenido en calidad de Tercero Interesado dentro del presente recurso, adquiriendo la calidad de parte, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargo.

21



Se observa que mediante formulario #2 que el ITBMS de su propuesta corresponde a B/. 2,266.82, lo cual sumado al subtotal plasmado en el formulario #1 correspondiente B/. 32,383.15, resulta un total de B/.34.650.00, suma que corresponde a la necesidad de la entidad Treinta y cuatro Mil Seiscientos Balboas con 00/100.

Procedemos a analizar a la empresa CANON PANAMÁ, S.A., en la que, es importante manifestar que la Comisión Verificadora, encontró que la precitada empresa no presentó declaración jurada en donde conste que sus dignatarios, directores, accionistas o apoderados no son miembros de gobierno, de partido político o en formación. Por lo que fue desestimada por incumplimiento.

Toca ahora analizar al recurrente en este caso, la empresa INTERGRAPHIC INCORPORATED, INC. génesis del presente expediente jurídico, una vez celebrado el acto de apertura de propuestas, la empresa en comento, remitió nota al Director de Compras de Tribunal Electoral donde advierte que cometió error en la transcripción del valor plasmado del formulario ofertado, debemos realizar la valoración de la documentación.

La empresa recurrente incumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, al no existir concordancia en los valores presentados en el Formulario No.1: Propuesta Formal y Técnica, y el Formulario N° 2: Desglose del Precio Ofertado, al plasmar los valores del ITBMS y no hacer los cálculos correspondientes, es por la incongruencia en los valores que se reflejan en los formularios. La recurrente advirtió, mediante nota de 28 de septiembre de 2017, que el Formulario de Propuesta Formal y Técnica refleja error que consistía en la transcripción del total, y que ese valor no coincide con el valor plasmado en el Formulario de Desglose de Precio; aceptando con ello un error imputable a la propia empresa, lo correcto era subsanar.

Por otro lado, para dar respuesta a las inquietudes del recurrente, el cual indicó en su escrito de recurso de impugnación, que la empresa beneficiada con el procedimiento de selección de contratista ULTRAMAR COMMERCIAL CORP., incumplía lo establecido pues presentó su propuesta dentro de los límites de riesgosisd y cumplió con los demás requisitos establecidos en el pliego de cargos, con la ley y su reglamento, por lo que, solicita Revocar la Resolución No. 19 de 31 de octubre de 2017, la cual le adjudicó el acto público No. 2017-0-40-0-08-LP-008780, Anular el Informe de Verificación de Propuestas elaborado por los colaboradores designados del Tribunal Electoral y que se restablezca el derecho vulnerado y adjudique a su apoderado el mismo.

Es menester de este Tribunal luego de evaluado los documentos, indicar que en efecto ULTRAMAR COMMERCIAL CORP., han cumplido con el pliego de cargos que

81

exigido por la entidad bajo los parámetros de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública.



El artículo 120 de la ley positiva otorga a este Tribunal la facultad de conocer en única instancia, en los procedimientos de selección de contratista, recurso de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades. Por su parte, el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, nos da competencia para revocar lo actuado por la entidad contratante. Es decir, no limita el radio de acción al momento de decidir.

Respecto a la fianza consignada, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento realizado por la secretaría del Tribunal.

En atención a las consideraciones externadas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por el TRIBUNAL ELECTORAL, a través de la Resolución No. 19 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2017-0-40-0-08-LP-008780 a la empresa ULTRAMAR COMMERCIAL CORPORATION por un monto B/. 34,650.00.

SEGUNDO: DEVOLVER al TRIBUNAL ELECTORAL el expediente Administrativo del Acto Público N° 2017-0-40-0-08-LP-008780 contentivo de dos (2) tomo integrados de trescientas noventa y seis (396) fojas útiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°180-2017/TACP previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, numeral 30; 42, 120, 103, 129, y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula las Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial No.26829 de 15 de julio de 2011; Artículos

21

341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable. Artículo 145 del texto único de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

